

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

**Ref. Acción de Tutela Martha Lucía Bayona Suárez vs. Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina. Radicación No. 2020-00072-00.**

Pasa a decidirse surtido el traslado de respectivo, la acción de tutela de la referencia.

### ANTECEDENTES

Aduciendo la vulneración de sus derechos al debido proceso, petición y acceso a cargos públicos, acude la accionante al mecanismo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, para ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina resolver de fondo la petición que radicó el pasado 17 de marzo a fin de que rectificaran los resultados de la prueba de valoración de antecedentes expedida al interior de la convocatoria No. 438 de 2017 para el Departamento de Santander, en la que ella participa, valorando nuevamente la documentación que no tuvo en cuenta para acreditar los ciclos de inglés que cursó en el Centro Latinoamericano de Idiomas, dado que cumplen la intensidad horaria suficiente para obtener el máximo puntaje.

Ello, en síntesis, porque a pesar de que la fundación accionada el 16 de marzo de 2020 le informó que no le era posible contestar tal solicitud sino luego de reestablecido el orden público, toda vez que para hacerlo requería verificar la aplicación SIMO, a la cual accede sólo desde sus instalaciones, cerradas debido al confinamiento preventivo impuesto por el Gobierno Nacional para evitar la propagación del COVID-19, la lista de elegibles para el cargo de profesional universitario grado 23, que es al que aspira, cobró firmeza el 18 de mayo de 2020 sin recibir contestación alguna.

### RESPUESTA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

Areandina, oponiéndose, afirmó haber resuelto la petición de la accionante a través del oficio DPSTDER-EA027 del 26 de mayo último, remitido al correo electrónico provisto al efecto, advirtiéndole que no había lugar a validar los certificados de aprobación de los ciclos A1, A2, B1, y B2, en la modalidad de inglés personalizado, por cuanto no guardan simetría con las funciones del empleo pretendido, dirigido a ejecutar planes, programas y proyectos encaminados al funcionamiento del SISBEN, a fin de mantener actualizada la información de los programas sociales con los que cuenta Bucaramanga, facilitando el acceso a la población beneficiada, así que, pidió declarar improcedente la acción, pues no es este el escenario idóneo para rebatir tales argumentos, tanto más si en la cuenta se tiene que ha sido reiterativa en la recalificación.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, por otro lado, asevera que con los argumentos plasmados en su demanda la accionante pretende desconocer las reglas del proceso que ella de manera voluntaria aceptó desde el momento en el que se inscribió para participar en el concurso, pues, es conocedora que los niveles de inglés cuyo reconocimiento pide, no tienen relación con el cargo al que aspira, por lo que no es dable asignarle un puntaje distinto al que le fue fijado después de resolver la reclamación formulada al respecto, así que, si está en desacuerdo con el resultado obtenido en la prueba, tiene a su disposición las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertirlo,

más ahora que está en firme la lista de elegibles, en la que la accionante figura en el 10º lugar, y la entidad territorial está obligada a respetarla.

## CONSIDERACIONES

La tutela, por sabido se tiene, fue concebida por el constituyente como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos de índole fundamental, ante el menoscabo o la amenaza derivados de la acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las circunstancias previstas específicamente en la ley.

Por tanto, si la acción se instituyó para garantizar la efectividad de los derechos en cita, en caso de prosperar, el amparo “(...) se debe traducir en una orden encaminada a la protección actual y cierta de aquellas prerrogativas, la cual se concreta en una conducta positiva; en la intermisión de los hechos causantes de la perturbación o amenazada; o por vía de imponer la abstención de actos transgresores” (STC3041-2020).

Puede ocurrir, sin embargo, que dentro del trámite constitucional cese la vulneración o la amenaza denunciada en la demanda de tutela, respecto de lo cual se ha entendido que “(...) la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sentencia de tutela del 13 de marzo de 2009, exp. 00147-01; reiterada en sentencia del 7 de noviembre de 2012, rad. 02211-01, 5 de marzo de 2015, rad. 00194-01 y 10 de agosto de 2016, rad. 00420-01, entre otras), configurándose así lo que la doctrina y la jurisprudencia constitucional han denominado “carencia actual de objeto por hecho superado” (STC2709-2020).

Es que, en palabras de la Corte, “ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presenta características totalmente diferentes a las iniciales” (STC9365-2016).

Y precisamente, examinado el material probatorio recopilado, de entrada se advierte la inviabilidad de la tutela deprecada, toda vez que, luego de admitida a trámite la acción, la fundación acusada dio respuesta de fondo a la solicitud de la demandante mediante oficio DPSTDER-EA027, informándole, acerca de los reparos planteados, que ninguno de los certificados de aprobación de los niveles de inglés aportados podía ser validado, en tanto que no se relaciona con las funciones del empleo para el que concursó, y que en todo caso obtuvo el puntaje máximo establecido para ese ítem en el acuerdo rector de la convocatoria (ver archivo DPSTDER-EA027), escrito que le remitió al correo electrónico suministrado en la petición (ver archivos PDF derecho de petición Martha 1 y correo de Fundación del Área Andina), mismo que aparece en el libelo introductor y que utilizó para radicar la demanda (anexos acción de tutela).

Por ende, si la causa que dio origen a la vulneración invocada desapareció, en tanto que la peticionaria recibió la respuesta que por esta vía exigía, resulta improcedente impartir una orden en pro de las prerrogativas que dijo estaban siendo vulneradas, puesto que ningún sentido tendría forzar a las entidades accionadas a emitir una contestación que ya profirieron.

Y aunque es lo cierto que la fundación no accedió a lo requerido, ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de la garantía consignada en el artículo 23 de la Constitución Política, no

lleva implícita la posibilidad de exigir que la petición sea resuelta de una determinada manera, pues, tal prerrogativa “(...) tiende a asegurar respuestas oportunas y apropiadas en relación con aquello que de las autoridades se pide, no a obtener de estas últimas una resolución que indefectiblemente acceda a las pretensiones del solicitante” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sentencia de tutela del 10 de diciembre de 2012, exp. 00120-01, citada en STC32 33-2018, rad. 00005-01).

De esta forma, al no existir una conculcación actual de los derechos fundamentales en comento, carece de objeto, se repite, proferir un mandato en relación con el reclamo de la requirente, lo que conduce a negar el amparo.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en el acápite anterior, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** el amparo solicitado por Martha Lucía Bayona Suárez en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**TERCERO.- REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL  
Juez